JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 167/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **167/2024 JS,** promovido por ************$_1$** apoderado legal de la persona moral ************$_1$** por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada, conforme los lineamientos establecidos en este fallo.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Director de Auditoría:	Director de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Notificador:	Notificador adscrito a la Dirección de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Demandante:	**********[1]

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro el Director de Auditoría emitió resolución determinante de multa en contra del demandante, con motivo de la omisión del cumplimiento de requerimiento de información.

Antecedente en sede jurisdiccional.

2 El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro el demandante por conducto de su apoderado legal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********[1] quien acredita su personalidad con la copia certificada del poder contenido en la escritura pública de **********[2]; documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; quien interpuso demanda en contra de la autoridad Director de Auditoria.

3 El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía de **MÍNIMA CUANTÍA** al contener la determinación de multa en contra del demandante la cual no rebasa las 200 UMAS (doscientas unidades de medida de actualización), ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, a quien se les tuvo dando contestación, efectuando argumentos defensivo en relación al acto impugnado e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, según proveído del veintiuno de noviembre del año en mención.

4 El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento, y se ordenó la preparación de las probanzas correspondientes.

5 En la fecha en mención, se dio cuenta que no se encontraba pendiente diligencia que preparar y se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza y, se ordenó la apertura del periodo de alegatos.

6 El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes por perdido su derecho a realizar alegatos, y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

9 **Existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como actos impugnados la muta contenida en el oficio ************$_3$** de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y su constancia de notificación; documentales pública que fueron exhibidas en copia certificada por la demandada al dar contestación como parte integrante del expediente administrativo, por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia de los actos impugnados y el procedimiento para su emisión.

10 **Oportunidad**. El demandante señala como fecha de conocimiento del acto a través de un tercero el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por su parte, la demandada exhibe constancia de notificación efectuada el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro efectuada a través del notificador.

11 Si bien, el demandante hace valer motivos de inconformidad en contra de la citada acta de notificación, estos argumentos devienen inoperantes ya que, la demanda fue presentada de forma oportuna, aun cuando se tomara en cuenta la fecha contenida en el acta de notificación; lo que hace innecesario el estudio de los motivos de inconformidad esbozados en contra de la citada notificación.

12 A fin de corroborar lo antes señalado, se efectúa el siguiente cómputo:

29 de agosto 2024	Jueves, días hábil Fecha de la notificación, contenida en el acta de notificación, en base al Código Fiscal, artículo 72, fracción I.
30 agosto 2024	Viernes, día hábil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Fecha en que surte efectos la notificación
31 agosto 2024	Sábado, día inhábil
01 de septiembre 2024	Domingo, día inhábil
02 de septiembre 2024	Lunes, primer día del plazo
03 de septiembre 2024	Martes, segundo día del plazo
04 de septiembre 2024	Miércoles, tercer día del plazo
05 de septiembre 2024	Jueves, cuarto día del plazo
06 de septiembre 2024	Viernes, quinto día del plazo
07 de septiembre 2024	Sábado, día inhábil
08 de septiembre 2024	Domingo, día inhábil
09 de septiembre 2024	Lunes, sexto día del plazo
10 de septiembre 2024	Martes, séptimo día del plazo
11 de septiembre 2024	Miércoles, octavo día del plazo
12 de septiembre 2024	Jueves, noveno día del plazo
13 de septiembre 2024	Viernes, décimo día del plazo
14 de septiembre 2024	Sábado, día inhábil
15 de septiembre 2024	Domingo, día inhábil
16 de septiembre 2024	Lunes, día inhábil de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal.
17 de septiembre 2024	Martes, día once del plazo
18 de septiembre 2024	Miércoles, día doce del plazo
19 de septiembre 2024	Jueves, día trece del plazo
20 de septiembre 2024	Viernes, día catorce del plazo y fecha de presentación de la demanda.

13 En virtud de lo anterior aun atendiendo a la fecha contenida en el acta de notificación, la demanda se encuentra dentro del plazo legal.

14 **Procedencia**. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento del Secretario de Hacienda cabe señalar en este apartado que, aun cuando no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

15 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

16 No habiendo invocada alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que da ser estudiada en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para realizar legalidad del acto impugnado.

Estudio.

17 **Argumentos de las partes.** El demandante señala de forma resumida que, no medio notificación del requerimiento contenido en el oficio ************$_3$** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

18 Que tuvo conocimiento de su existencia más no de su contenido a través de la imposición de la multa contenida en el oficio ************$_3$** de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

19 Que el requerimiento origen trasgrede los principios de proporcionalidad, fundamentación, motivación y certeza jurídica, contemplados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y 46 y 68 Bis del Código Fiscal, pues no explica de forma exhaustiva las circunstancias y razones por las cuales requiere información a su representado que ya obra en poder de la autoridad, información además que no se encuentra relacionada al cumplimiento de obligaciones fiscales.

20 Que la multa impuesta trasgrede el principio de tipicidad, ya que por una parte la autoridad fiscal describe al menos 3 diferentes conductas supuestamente cometidas por mi representada, que no se encuentran previstas como hecho imponible en el artículo 47, fracción XVI del Código Fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21 Que el principio de tipicidad en materia de sanciones se relaciona con el principio de legalidad con la finalidad de evitar el abuso de poder y que con ello los entes administrativos inventen conductas reguladas y/o conductas generadoras, reconocidos en la doctrina como hecho imponible o hecho generador.

22 Que, la multa impuesta es ilegal y violenta el principio de tipicidad ya que, el artículo 47, fracción XVI del Código Fiscal refiere al menos 6 conductas totalmente diferentes entre sí, por lo que era indispensable que se especificara a detalle cual era la conducta aplicable, máxime que la autoridad realiza tres motivaciones diferentes para imponer la multa.

23 Que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario emisor, en los términos del artículo 68 Bis, fracción IV del Código Fiscal.

24 Que la resolución es ilegal, ya que el supuesto atribuido (impedir el ejercicio de las facultades de comprobación) no se encuentra prevista en el artículo 47, fracción XVI del Código Fiscal, atribuido.

25 Que supuestamente el demandante desplegó cinco diferentes conductas y sostiene la demandada que actualizan el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XVI del Código Fiscal, lo que niega lisa y llanamente, violentando así el principio de tipicidad en materia administrativa.

26 Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad de acto, señalando que fue emitido conforme a derecho, debidamente fundado y motivado.

27 **Análisis.** En cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la violación al principio de tipicidad en vertiente de aplicación en materia administrativa, se consideran fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

28 El principio de tipicidad corresponde al derecho administrativo sancionador y al derecho penal al ser

VERSIÓN PÚBLICA

manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad entre estas, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

29 La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha definido, señalando la aplicación de los principios en materia penal de forma prudente hacía el derecho administrativo sancionador, el cual a la letra dispone:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**[1] De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

30 En el caso de estudio, al tratarse de una sanción impuesta por una autoridad fiscal al demandante consistente en multa, corresponde al derecho administrativo sancionador, por lo que, debe atender al significado del citado principio de tipicidad en su imposición.

---

[1] Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

31 Siendo esto, que cuando una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida (principio de tipicidad), sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, tal como lo define la Suprema Corte a través del criterio que a continuación se invoca:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** [2] El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

32 Este principio en mención se encuentra relacionado con el principio de legalidad, que protege los derechos de los ciudadanos a que la aplicación de la norma jurídica en su contra, sea de forma precisa, a través de autoridad competente, pero también, bajo el esquema normativo debidamente definido; siendo esto, que, se actualice los supuestos normativos, ello en apego al contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución Estatal.

33 En efecto, en el caso se advierte que la autoridad demandada no cumplió con el principio de tipicidad aplicable en materia administrativa sancionadora.

---

[2] Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

34 Se concluye lo anterior, cuenta habida que, la autoridad demandada en la resolución impugnada no realiza una descripción clara y precisa de las conductas que atribuye al particular ni menos aun efectúa la adecuación a precepto normativo alguno.

35 Uno de las obligaciones principales de las autoridades administrativas tratándose de derecho sancionador consiste en efectuar una adecuación exacta e inequívoca de los hechos en las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; en este asunto, tal como lo aduce la parte actora, la autoridad no realiza una subsunción de las conductas atribuidas a la parte actora en las hipótesis normativas imputadas. Lo cual evidencia que no se cumplieron las formalidades esenciales en la emisión del acto, dejando de aplicar el principio de tipicidad aplicable en la materia.

36 Ello se advierte de la simple lectura de la resolución impugnada, específicamente cuando la autoridad demandada se limita a manifestar que al no proporcionar la documentación e información solicitada el particular contribuyente impidió a la autoridad el ejercicio de sus potestades, actualizándose el supuesto que contempla el artículo 95 primer párrafo del Código fiscal, cuando dicho precepto, no establece un supuesto normativo a cargo del contribuyente, sino refiere a las facultades de la autoridad.

37 No puede considerarse actualizada una conducta que no es atribuible al contribuyente ni menos aun derivar de ello una sanción.

38 Asimismo, de la resolución se advierte una insuficiente motivación en cuanto a la infracción atribuida, contenida en el artículo 47, fracción XVI del Código Fiscal, al no describir en la resolución administrativa impugnada los elementos precisos que consideró la autoridad que generaron que la conducta atribuida al demandante actualizó alguna de las infracciones que describe la citada fracción XVI, dejándolo en un estado de indefensión.

39 Aunado a lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada además de no cumplir con su obligación de efectuar una subsunción de las conductas atribuidas, especificadas de manera particular de manera que genere

VERSIÓN PÚBLICA

claridad y certeza jurídica al particular, en las hipótesis normativas, tampoco cumplió con la obligación que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, consistente en llevar a una motivación respecto de la multa; dicho en otras palabras, la autoridad demandada no expone las circunstancias particular ni las razones específicas por las que es procedente imponer la multa y menos aún concretamente dicha cantidad. Lo cual genera la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

40 Es menester señalar que el principio de tipicidad en materia administrativa garantiza el derecho de debido proceso, y evita actos arbitrarios. Dado que la autoridad administrativa a efecto de que pueda estar en aptitud de imponer una sanción administrativa, se requiere la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y la consecuencia de ese actuar; de ahí que, como en el caso, al no ajustarse la autoridad demandada a dicho principio, indudablemente la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad.

41 **Nulidad y efectos de la condena**. - Se declara en consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II y III del artículo 108 de la Ley del Tribunal, y, en consecuencia, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada declarada nula, con todos sus efectos legales.

42 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108 fracciones II y III, 109 fracción III de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en sanción de multa contenida en el oficio ************3.**

SEGUNDO. Conforme el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos el acto ante descrito con todas sus consecuencias legales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada **Director de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria** para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercibido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

QUINTO.- Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese a la Secretaria de Hacienda del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese al Notificador adscrito a la Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado por boletín jurisdiccional <u>sin previo aviso.</u>

Notifíquese a la autoridad demandada Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[3], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[4], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[3] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[4] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 4, 6 y 11.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **167/2024 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —---------- ----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena